

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 058

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INES LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de fallo correspondiente al proceso laboral con radicado 152383105001201800189 01 siendo demandante CARLOS JULIO BARRERA contra COSERVICIOS, el cual fue aprobado por unanimidad, y que en su parte resolutive dice: **3.1.** Confirmar íntegramente la sentencia expedida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso. **3.2.** Sin costas en esta instancia.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002201700292 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO BARRERA GARZON
DEMANDADOS:	COSERVICIOS S.A. E.S.P
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior a resolver de fondo la apelación formulada por la parte actora en contra de la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 25 de agosto de 2017 Carlos Julio Barrera Garzón, por Apoderado Judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso “Coservicios S.A. E.S.P.”

#### **1.2. Sustentación fáctica:**

El actor demandó a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, por haber prestado sus servicios como operario de la retroexcavadora de oruga en el relleno sanitario de Sogamoso, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, dando aplicación al principio de la primacía de la realidad, desde el 02 de febrero de 2016 al 30 de junio del

mismo, el cual había terminado sin justa causa por parte del empleador y la declaratoria de un accidente de carácter laboral ocurrido el 13 de abril de 2016 recibiendo una remuneración mensual como contraprestación por los servicios prestados de \$1'800.000,00 durante toda la vigencia de la relación de trabajo, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y los sábados medio día.

### **1.3. Pretensiones:**

Como consecuencia de lo anterior se ordenará el reconocimiento y pago del reajuste de los salarios insolutos, pago de los dineros adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y dotaciones, durante toda la vigencia de la relación laboral y las indemnizaciones por despido sin justa causa y por falta de pago de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **1.4. Trámite:**

La demanda fue admitida el 07 de septiembre de 2017<sup>1</sup> ordenando la notificación personal de la demandada, la cual se notificó el 05 de febrero de 2018 y contesto el 19 de febrero de 2018<sup>2</sup>, llamando en garantía a la empresa Sinterboy S.A.S. E.S.P<sup>3</sup>, se tuvo por contestada y aceptado el llamamiento en garantía mediante proveído del 01 de marzo de 2018<sup>4</sup>, propuso como excepciones previas, inexistencia del demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios y de mérito, ausencia de *causa petendi*, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

Seguidamente se convocó a audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se celebró el 09 de mayo de 2018, declarándose fallida la conciliación, se decidieron por parte del *a quo* las excepciones previas de inexistencia del demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, señalando que

---

<sup>1</sup> Fol. 31 cuaderno primera instancia

<sup>2</sup> Fol. 73-81 cuaderno primera instancia

<sup>3</sup> Fol. 217-221 cuaderno primera instancia

<sup>4</sup> Fol. 222 cuaderno primera instancia

respecto de la inexistencia del demandado la misma no tenía vocación de éxito, toda vez que la parte demandada Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A E.S.P era una sociedad que existía, no se trataba de una persona jurídica inexistente, razón por la cual no podía tener prosperidad este medio exceptivo, que solamente se predicaba cuando se trataba de sociedades que ya se habían liquidado o extinguido, o personas naturales que ya se habían extinguido naturalmente a través de su fallecimiento.

Frente a la de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios indico que no había lugar a integrar el contradictorio por cuanto quien tenía la disponibilidad del derecho era el demandante, para en los momentos procesales dispuestos para ello, es decir en la demanda y aún en la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, de decidir quienes consideraba habían sido sus empleadores y por lo tanto cual era la persona jurídica o natural que estaba llamada a responder por sus acreencias de carácter o naturaleza laboral, considerándose por parte del actor desde el escrito de demanda y de igual forma en la audiencia inicial, cuando se le dio la palabra por parte del Despacho, que únicamente su empleadora había sido la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso Coservicios S.A E.S.P. por lo que se estaba frente a la existencia de un litisconsorcio facultativo y no necesario; se saneó el proceso, se fijó el litigio dejando todos los hechos sometidos al debate probatorio, por cuanto la accionada no aceptó ninguno de los hechos de la demanda, se decretaron pruebas y fijo fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la nueva fecha se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia (fol. 265).

#### **1.5. Sentencia de primera instancia:**

Expedida el 15 de agosto de 2018 en la que absolvió a la demandada Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso Coservicios S.A E.S.P, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, sin imponer en consecuencia condena alguna contra la llamada en garantía

Sinterboy S.A.S. E.S.P. Condeno en costas a la parte demandante a favor de la accionada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

Señaló que para dilucidar los problemas jurídicos planteados, se tenía que entrar a valorar el material probatorio allegado al plenario; que a folio 17 de la diligencias reposaba la reclamación administrativa de 02 de febrero de 2017 elevada por el actor al gerente de Coservicios S.A ESP, en la que solicitaba se le reconociera la existencia de una relación laboral con dicha empresa y que se le cancelaran todos los emolumentos y prestaciones por haber prestado sus servicios de manera personal, como operador de retroexcavadora sobre oruga del relleno sanitario de Sogamoso.

Que a folio 20 del proceso reposaba la respuesta que dio a esta reclamación Coservicios S.A E.S.P, expedida 21 de febrero de 2017 en la que se le había indicado al actor, que no era posible acceder a sus solicitudes, toda vez que este nunca tuvo una relación laboral con Coservicios S.A. ESP. Que a los folios 21 a 27 reposaba el contrato de prestación de servicios de 29 de enero de 2016 suscrito entre la empresa Sinterboy S.A.S en calidad de contratista y Coservicios como contratante, cuyo objeto había consistido en la prestación del servicio de apoyo en el componente de aseo concretamente para operador de retroexcavadora sobre oruga, operarios del relleno sanitario, mecánico de patio y lavador de vehículos en el que se obligó Sinterboy S.A.S a suministrar a Coservicios personal operativo idóneo con experiencia en la ejecución de actividades propias de operación de retroexcavadoras sobre orugas, operarios de relleno sanitario, mecánico de patio y lavador de carros, como se podía leer en el texto del contrato.

Que de igual forma se observaba en los folios 122 a 131 el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre Carlos Julio Barrera como trabajador y la empresa Sinterboy S.A.S como empleadora, con fecha de inicio del 01 de febrero de 2016 y fecha de terminación 31 de mayo de 2016; que a folio 135 obraba comunicación de 30 de junio de 2016 suscrita por el gerente de Sinterboy S.A.S y dirigida al demandante en la que se le informó que su contrato de trabajo como operador de retroexcavadora terminaba el 30 de junio de 2016 y que no sería renovado; que a folio 134

aparecía una comunicación dirigida por el gerente de Sinterboy S.A.S al actor informándole que su contrato de trabajo para desarrollar labores de operador de retroexcavadora en el relleno sanitario de Sogamoso, terminaba el 30 de junio de 2016, fecha en que vencía el contrato y relación de negocios con Coservicios S.A, en dicho frente de trabajo; que a folio 126 reposaba formulario de afiliación del demandante a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá Comfaboy, registrándose como empleadora la empresa Sinterboy S.A.S. E.S.P. de fecha 08 de marzo de 2016 y que a folio 136 existía certificación laboral expedida por el gerente de Sinterboy S.A.S. ESP en la que se hacía constar que Carlos Julio Barrera laboró en dicha empresa desde el 01 de febrero de 2016 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad y que se desempeñó como operador de retroexcavadora sobre oruga en el relleno sanitario.

A su vez hizo referencia a que, a folio 137 se observaba la liquidación final de prestaciones sociales, con fecha final 30 de junio de 2016 por un valor de \$1.899.502 en la que se habían cancelado los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, liquidación que se encontraba firmada tanto por el trabajador demandante como por el gerente de Sinterboy S.A.S Danilo Castillo Ballesteros; que a los folios 138, 144, 148, 153 y 160 reposaban nóminas de personal de la empresa Sinterboy, correspondientes a los meses de febrero a junio de 2016, en las que aparecía el señor Carlos Julio Barrera Garzón como trabajador y se reflejaba un salario devengado por este, por valor de \$1.800.000,00 que a folios 139 a 154 se encontraban las planillas de cotización a la seguridad social en las que figura como empleadora Sinterboy S.A.S. ESP y dentro de los trabajadores allí registrados aparecía el demandante; que de dichas documentales se evidenciaba que la empresa Sinterboy afilió a sus trabajadores en salud y pensiones por los periodos en salud para los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2016 y en pensiones para los meses de febrero, abril, mayo y junio de la misma anualidad.

Indicó que de otro lado el Representante Legal de la llamada en garantía Sinterboy S.A.S ESP Danilo Castillo Ballesteros había absuelto interrogatorio de parte, en el que había manifestado conocer a Carlos Julio Barrera Garzón,

en virtud de la relación que este tuvo con la empresa que representa Sinterboy S.A.S, empresa que manifestó lo vinculó laboralmente con el fin de que el demandante realizara la actividad de operador de retroexcavadora en el relleno sanitario de Sogamoso, arguyendo que ello se había dado por cuanto Sinterboy S.A.S suscribió un contrato con Coservicios S.A. ESP de prestación de servicios y que de acuerdo a dicho contrato fue que Sinterboy había procedido a contratar al demandante, relación laboral que existió entre aproximadamente el 02 de febrero y el 30 de junio de 2016 y que en ese contrato se había establecido que el actor debía reportarse entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde en el relleno sanitario de Sogamoso, que en virtud de ese contrato a la finalización del mismo se le habían cancelado sus prestaciones sociales.

Que de igual forma el representante legal de Sinterboy S.A.S. ESP en su interrogatorio había manifestado, que Barrera Garzón estuvo bajo la subordinación y dependencia de Sinterboy, indicando que ello por cuanto había sido contratado por esta sociedad, señalando que no tenía conocimiento alguno, de que algún funcionario de Coservicios S.A. ESP le impartiera al actor durante la relación laboral que tuvo este con Sinterboy instrucciones, directrices o lineamientos de trabajo, que podía que algún tercero le hubiese dado alguna orden de cuidado con los elementos de trabajo, pero que los lineamientos de la labor realizada por el demandante habían sido impartidos directamente por la sociedad que representaba de acuerdo con el manual de funciones y de acuerdo con los requerimientos que se le había contratado; que Sinterboy S.A.S era la sociedad que le había ordenado cumplir a Carlos Barrera el horario de trabajo, debido a que tenían una relación laboral, señalando que las directrices eran dadas por Sinterboy, de acuerdo a lo solicitado o pactado en el contrato con Coservicios S.A. ESP; que frente al horario de trabajo que se debía cumplir, se tenían unas planillas que debía firmar todo el personal que ingresara al relleno sanitario para hacer seguimiento del proceso y eficiencia de la labor.

Que en la parte final de la declaración, el gerente y Representante Legal de Sinterboy había señalado sobre la subordinación del actor que este debía cumplir a cabalidad las funciones por el hecho de depender directamente de

Sinterboy, indicando que en caso de que en el relleno sanitario se hubiesen dado otro tipo de instrucciones, no consideraba que fueran órdenes directas, porque el equipo de personas que estaba haciendo una operación y que estaba a cargo de Sinterboy, dependían directamente de la orientación que ellos les daban; que frente a las órdenes impartidas por Sinterboy contaban con un director operativo indicando que este asumía las orientaciones dadas en el contrato suscrito con Coservicios y a su vez daba estas directrices al personal contratado por Sinterboy, concretamente al señor Carlos Barrera Garzón.

Argumentó que de igual manera se había recaudado el interrogatorio del representante legal de Coservicios Hugo Jairo Pérez Peña, quien había manifestado que en el relleno sanitario el régimen de contratación se regía por el régimen privado, por lo que no podía hablarse de trabajadores oficiales prestadores del servicio en dicho sector; que la retroexcavadora sobre orugas hacía parte de la operación necesaria para el tratamiento de los residuos sólidos que se depositan en el relleno sanitario y que la operación con la retroexcavadora dependía de las necesidades propias de dicha operación, que se presentaban de acuerdo al volumen de disposición; que dentro del personal de Coservicios que tenía alguna relación o labor en el Relleno sanitario, únicamente estaba Adam Molina en su calidad de supervisor de Coservicios S.A. ESP, quien tiene una vinculación con dicha sociedad desde hace treinta y nueve (39) años; que en lo que hacía referencia a la labor realizada por el demandante este había sido contratado directamente por Sinterboy S.A.S, quien era quien suministraba el personal, concretamente operario para la retroexcavadora sobre oruga en virtud del contrato a su vez suscrito previamente entre Coservicios S.A ESP y Sinterboy S.A.S, indicando por tanto que las instrucciones u órdenes de trabajo le eran impartidas al demandante por Sinterboy S.A.S y no por su representada como lo había señalado el actor.

Señaló que así las cosas contando con este material de prueba, colegía el Despacho, que la relación de trabajo en virtud de la cual el demandante fungió como operario de retroexcavadora en el relleno sanitario de Sogamoso se había suscitado entre este y la empresa Sinterboy S.A.S en desarrollo del

contrato de servicios celebrado entre Coservicios en calidad de contratante y la empresa Sinterboy S.A.S como contratista, en virtud del cual Sinterboy S.A.S. se obligó a suministrar a Coservicios S.A. ESP el personal operativo idóneo con la experiencia en la ejecución de actividades tales como la de operador de retroexcavadora sobre orugas, cargo desempeñado por el actor, recibiendo las instrucciones de Sinterboy, quien había sido el que le canceló o le reconoció un salario pactado en la suma de \$1'800.000,00 como contraprestación por sus servicios, empresa que a su vez lo afilió al sistema de seguridad social integral y a caja de compensación y que finalmente le canceló las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

Respecto del llamamiento en garantía de la demandada Coservicios S.A ESP a la sociedad Sinterboy S.A.S, referenció la sentencia de la Corte Constitucional del 09 de marzo de 2014 M.P Dr. Alberto Rojas Ríos, indicando que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial esbozado y que el demandante dirigió su demanda contra Coservicios S.A ESP, sin asumir la carga de la prueba, conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual le imponía la obligación de demostrar a través de medios probatorios que le permitieran acreditar ante el despacho la configuración de los elementos esenciales de una relación laboral entre él y Coservicios S.A ESP, lo cual no había acontecido dentro del presente asunto, no existía algún medio de prueba que le permitiera al Despacho tener la certeza de que en realidad el demandante estuvo vinculado laboralmente con Coservicios S.A ESP, teniéndose que las pruebas documentales e interrogatorios que se habían arrimado al plenario lo que tendían era a corroborar o conformar la relación laboral que existió entre el demandante y la llamada en garantía Sinterboy S.A.S ESP; que en esos términos era menester que el peticionario hubiese demostrado no solamente que prestó un servicio en el relleno sanitario, si no que esa actividad o esa prestación personal de sus servicios, estuvo regida durante la misma, por la subordinación de Coservicios S.A ESP, lo cual era fundamental para poder determinar que se configuraban la totalidad de los elementos del contrato de trabajo a la luz del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que cuando se contrataba a una sociedad para llevar el tipo de actividades, como la contratación que existió entre Coservicios y entre Sinterboy S.A.S la presencia en la obra por parte de la entidad que fungía como contratante, no podía evitarse, por cuanto la supervisión del cumplimiento del contrato o del objeto del contrato no podía desaparecer, y no por esa razón de que hubiese de pronto un persona como era el caso, se podía indicar que la empleadora era Coservicios; que la jurisprudencia había reiterado que la entidad que contrata, que tiene la calidad de contratante, una de sus funciones es hacer un seguimiento de la actividad que ha contratado a la otra sociedad, luego la presencia de Adam Molina en la obra o algún personal de Coservicios no indicaban o no llevaban sin duda alguna a la conclusión de que Coservicios era el empleador de Barrera Garzón, por cuanto tampoco se había demostrado bajo qué circunstancias de tiempo modo y lugar pudo haber recibido el demandante órdenes de trabajo de Coservicios S.A ESP, razones por las cuales el juzgado despachaba de manera desfavorable las pretensiones incoadas en el libelo, dado que todas ellas debían dirigirse contra la sociedad que fungiera como su empleadora, absolviéndose a la demandada Coservicios S.A ESP y como consecuencia de ello a Sinterboy S.A.S de las declaraciones y condenas solicitadas por el actor.

#### **1.6. Apelación:**

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación, indicando que se apartaba de las decisiones conceptualistas que pudieran afectar derechos de trabajadores y más aún cuando se afectan de manera sistemática procesos de contratación de este tipo de personas, ya que si bien era cierto no se le había concedido la oportunidad para justificar por qué no habían concurrido los testigos, que eran el soporte básico de los hechos de la demanda, estos sujetos llamados como testigos por el actor, eran subordinados de Coservicios S.A ESP y habían recibido algún tipo de coacción para no concurrir al despacho, situación que conocía claramente Carlos Julio Barrera y de las cuales iba a colocar las denuncias pertinentes; que no obstante se habían recaudado en este evento dos interrogatorios de parte que formaban una piedra angular de lo que se pretendía por su defendido y que en efecto se lograba acreditar si bien era cierto la existencia

de un contrato de trabajo individual entre Carlos Julio Barrera y la empresa Sinterboy S.A.S, pero también que este contrato no había cumplido o no se había llevado a cabalidad en cuanto a la subordinación y prestación personal del servicio del actor con esta entidad, pues en efecto se había logrado probar de ese testimonio del representante legal de Sinterboy que él no ejercía ni impartía instrucciones, si no estaba pendiente de la operación que desarrollaba Carlos Julio Barrera, que le constaba que había otra persona en el relleno adscrito a Coservicios que impartía instrucciones adicionales.

Que en virtud de ese precepto, no había sido subordinado Carlos Julio Barrera por parte de quien debería ser su empleador sino que fue por parte de la empresa de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A; que a su vez se había logrado demostrar con esos interrogatorios que Carlos Julio Barrera prestó sus labores de manera personal a favor de Coservicios S.A. que laboró en maquinaria denominada retroexcavadora sobre orugas y que esta máquina hacía parte del giro ordinario de la Compañía de Servicios Públicos Coservicios S.A. ESP.

Señaló que tampoco encontraba en el fallo, que se hiciera una distinción entre el tipo de trabajadores que fungían o que desarrollaban labores en las obras públicas, indicando que en jurisprudencia reiterativa, esas obras publicas incluyendo los rellenos sanitarios hacían parte o prestaban un servicio público esencial, por lo tanto la jurisprudencia había sido bastante detallada en indicar que estos trabajadores que prestaban servicios en estas obras publicas o los denominados trabajadores de pica y pala, eran denominados trabajadores oficiales y era por esta razón que tenía un grave inconformismo en dicha situación, destacando que la empresa de servicios públicos si bien lo había mencionado el apoderado de la compañía, había indicado que era una empresa de economía mixta, trayendo a colación el artículo 123 de la Carta Política, el cual señalaba que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores oficiales del estado, de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicio y que en consonancia con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 se determinaba que las sociedades de economía mixta, hacían parte del sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del sector público, sin que

esta situación desconociera lo dispuesto en el artículo 123 de la carta magna y que en efecto esos trabajadores debían ser denominados como trabajadores oficiales.

Que de la misma manera había quedado acreditado que Carlos Julio Barrera al desempeñar esta labor tendría que gozar de una situación de estabilidad laboral, ya que si bien los principios constitucionales y legales del derecho laboral no implicaban una inamovilidad de esos trabajadores, si implicaban un criterio de estabilidad y es que al desarrollar Carlos Julio Barrera labores en la retroexcavadora, máquina que hacía parte del giro ordinario de la Compañía de Servicios Públicos como lo había declarado el representante legal de esta entidad, de manera permanente, entonces dicha actividad no debía ser tercerizada, situación que a la luz del Decreto 583 de 2016 resultaba abiertamente ilegal, teniéndose que el presente asunto según su dicho se estaban vulnerando de manera sistemática derechos de trabajadores.

Por último manifestó que tampoco encontraba en la decisión del *a quo*, que se hiciera mención de la estabilidad laboral reforzada que cobijaba al actor y es que en efecto había quedado acreditado que hubo un accidente de trabajo y que de las documentales que había señalado el juzgado en la parte resolutive de la sentencia no se indicaba o no se hacía mención de una constancia de rehabilitación o un examen de rehabilitación que hubiese permitido al demandante continuar sus labores, sino que esta situación se había dejado al azar, solicitando al Tribunal se diera la calidad de trabajador oficial al demandante Carlos Julio Barrera y de igual forma se aplicara el principio *in dubio pro operario* en favor de su defendido, puesto que de los interrogatorios de parte de los representantes legales se había podido establecer que existió un contrato de trabajo, y que por tal situación debía ser reconocido este *estatus* de trabajador oficial a la luz de la ley y la jurisprudencia.

#### **s1.7. Traslado:**

Dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solo la parte actora hizo uso del traslado, insistiendo

en que se debía hacer la declaración de contrato de trabajo con la demandada Coservicios, por cuanto Inserboy, era un intermediario tercerizador laboral, pero que la verdadera relación se tenía era con el demandado Cosevicios S.A. ESP, que era el verdadero contratante, y por ello debía condenársele y entrar a tener a Barrera Garzón como “*trabajador oficial*”.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

En esta segunda instancia se resolverá la apelación propuesta por el demandante, sin que sea posible conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que al haber propuesto alzada, la consulta no puede realizarse.

### **2.2. La consulta:**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas Entidades Descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en protección de los bienes públicos.

Para resolver la apelación, se ha de ocupar la Sala de establecer, previo análisis probatorio, *(i) Si entre Carlos Julio Barrera Garzón y el demandado Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso “Coservicios S.A. ESP” existió o no un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2016, y en caso de establecerse el existió el contrato, (ii) Si el actor era trabajador oficial y tenía estabilidad laboral, y (iii) Si hay lugar al pago de las acreencias laborales demandadas por el accionante.*

#### **2.2.1. Contrato de Trabajo:**

El demandante en su escrito de demanda manifestó que entre él en calidad de trabajador y Coservicios ESP en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo con extremos laborales del 02 de febrero al 30 de junio de 2016, bajo la figura del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades exigidas por la ley, y como consecuencia de ello, solicitó se declarara la existencia de dicho contrato de trabajo y se condenara al demandado a reconocer y pagar lo adeudado por concepto de acreencias laborales derivados de la relación laboral.

El artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo define el Contrato de Trabajo así: *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*.

Así las cosas, es preciso entrar a analizar si en el presente caso se acreditan los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, con la finalidad de establecer si opera el principio constitucional de *Primacía de la realidad sobre las formalidades exigidas por la Ley* y, por consiguiente, determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de la relación laboral entre las partes aquí en litigio.

De las pruebas documentales aportadas por las partes, reposa a folios 122 a 123 copia del contrato de trabajo, en la que se evidencia que el demandante fue contratado por la Empresa Sinterboy S.A.S. mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, teniendo como fecha de inicio el 01 de febrero de 2016 y como fecha de terminación el 31 de mayo de 2016, para desempeñar la labor de operador de retroexcavadora y a fines en el relleno sanitario de Sogamoso, a partir del 01 de febrero de 2016, con un horario de ocho (8) horas diarias y Cuarenta y ocho (48) horas semanales, se fijó como salario la suma de \$1.800.000,00

Así mismo, reposan a folios 124, 126, 132, 133, 134, 135, 136, 137 a 212, pruebas documentales como copia del formulario de afiliación a la EPS en régimen contributivo, certificados médicos de aptitud laboral, memorando respecto a cierre del contrato de trabajo, certificación laboral, liquidación final de prestaciones sociales, desprendibles de pago de nómina; documentos en los que figura Sinterboy S.A.S. como empleador del aquí demandante Carlos Barrera.

Del mismo modo, a folios 106 a 109 reposa Contrato de Prestación de servicios suscrito entre la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P. como contratante y Sinterboy S.A.S. como contratista, cuyo objeto consistía en: “ (...) *prestación del SERVICIO DE APOYO EN EL COMPONENTE DE ASEO: OPERADOR DE RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGA, OPERARIOS RELLENO SANITARIO, MECÁNICO Y LAVADOR DE VEHICULOS (...)*” y en cual Sinterboy S.A.S., se obligó a suministrar a Coservicios S.A.S –E.S.P., personal idóneo con experiencia en la ejecución de actividades propias de operación de retroexcavadora sobre orugas, operarios del relleno sanitario, entre otros.

Con base en lo anterior y en las demás pruebas que reposan en el expediente bajo radicado No. 2017-292, esta Sala encuentra que no se evidencia la existencia de un contrato de trabajo entre Carlos Julio Barrera Garzón y Coservicios E.S.P., por las razones que se expondrán a continuación.

El Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala los elementos esenciales que deben concurrir para que exista una relación laboral, a saber: “(i) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) Continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; (iii) Un salario*

*como retribución del servicio”.*

Frente al primero de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, esta Sala encuentra con base en los documentos aportados por las partes y del testimonio recibido al representante legal de la llamada en garantía Sinterboy S.A.S. Danilo Castillo Ballesteros, material probatorio que reposa en el expediente bajo radicado No. 201700292, que el demandante desarrolló la actividad personal de Operador de retroexcavadora de oruga en el relleno sanitario (*Fl.136*) como trabajador de la empresa Sinterboy S.A.S. – E.S.P., desde el 01 de febrero al 30 de junio de 2016, por lo que no se acredita en el presente caso el cumplimiento del elemento de *prestación personal del servicio* del demandante para con la compañía Coservicios E.S.P., pues quedó demostrado tanto con las documentales como con el testimonio rendido, que el demandante laboró para la empresa Sinterboy S.A.S. – E.S.P y no para Coservicios E.S.P. como lo alega.

Respecto al segundo de los elementos esenciales como es la subordinación, del expediente, se tiene que Coservicios E.S.P., no le impartía al demandante las órdenes que debía cumplir en el desarrollo de su labor, sino que era Sinterboy S.A.S. quien en su calidad de empleador del aquí demandante era quien le impartía las órdenes, prueba de ello es el testimonio rendido por el representante legal de Sinterboy S.A.S., quien sostuvo que Carlos Julio Barrera estuvo bajo la subordinación y dependencia de Sinterboy S.A.S, por cuanto fue contratado por esta sociedad, que no tenía conocimiento alguno de que algún funcionario de Coservicios S.A ESP le impartiera al actor durante la relación laboral que tuvo este con Sinterboy, instrucciones directrices o lineamientos de trabajo, indicando que podría ser que algún tercero le haya dado alguna orden de cuidado con los elementos de trabajo, pero que los lineamientos de la labor realizada por el demandante fueron impartidos directamente por la sociedad por la que fue contratado, de acuerdo con el manual de funciones y de acuerdo con los requerimientos con los cuales se le contrato.

Así mismo, sostuvo el testigo que, Sinterboy S.A.S le ordenó cumplir horario al demandante, en atención a la relación laboral que existía, así como las

condiciones de trabajo, señaló que las directrices eran dadas por Sinterboy, de acuerdo a lo solicitado o pactado en el contrato con Coservicios, indicó que existían unas planillas que debían firmar todo el personal que ingresara al relleno sanitario para hacer seguimiento del proceso y eficiencia de la labor todos debían firmar dichas planillas, por lo que dicho elemento de subordinación a la que señala el demandante estuvo expuesto por parte de Coservicios E.S.P., tampoco se había acreditado.

Ahora bien, frente al tercer elemento esencial de un contrato de trabajo, el salario como contraprestación del servicio prestado, el demandante no aportó prueba alguna de que quien remuneraba la labor desarrollada fuera Coservicios E.S.P., al contrario, con base en los desprendibles de nómina que obran a folios 138 a 164, se tiene que quien remuneraba la labor era Sinterboy S.A.S. empresa para la cual desarrollaba las labores contratadas, por lo que tampoco se acredita dicho elemento.

Así las cosas, el demandante no logró acreditar a lo largo del proceso la existencia de una relación laboral entre este y la compañía demandada Coservicios E.S.P., pues como se señaló anteriormente, no se reúnen los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a la materia laboral, pues quien tiene la carga probatoria de desvirtuar la existencia de un vínculo laboral es el demandante, especialmente el elemento de la subordinación, frente a Cooservicios S.A. ESP, lo que como y se señaló no se demostró, y *contrario sensu*, se demostró que el demandante fue contratado por Sinterboy S.A.S., mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, para desempeñar el cargo de operador de retroexcavadora de oruga en el relleno sanitario.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala comparte la decisión adoptada por la primera instancia de no declarar prosperas las pretensiones de la demanda, pues no hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral que nunca nació a la vida jurídica entre Carlos Julio Barrera Garzón y Coservicios E.S.P., pues como quedó demostrado, quien fungió como empleador del aquí demandante, fue Sinterboy S.A.S. – E.S.P., en desarrollo del contrato de

servicios celebrado entre Coservicios S.A. ESP en calidad de contratante y la empresa Sinterboy S.A.S como contratista, en virtud del cual éste se obligó a suministrar a Coservicios S.A. ESP el personal operativo idóneo con la experiencia en la ejecución de actividades tales como la de operador de retroexcavadora sobre orugas, cargo desempeñado por el actor, recibiendo instrucciones por parte de Sinterboy, quien le reconoció un salario como contraprestación de la laboral desempeñada, pactado en la suma de \$1'800.000,00 empresa que a su vez lo afilió al sistema de seguridad social integral y a caja de compensación, y que finalmente, le canceló las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

En atención a lo anterior, no hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda y condenar a la compañía demandada al pago de unas acreencias laborales que no adeuda, por lo que habrá de confirmarse en tal sentido la sentencia del 15 de agosto de 2018, pues de conformidad con el análisis anterior, esta Sala reconoce que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia.

## **2.2. El In dubio pro operario:**

El demandante solicitó al recurrir se diera aplicación al principio indubio pro operario, puesto que, sostuvo de los interrogatorios de parte practicados a los representantes legales, se había podido establecer que existió un contrato de trabajo entre Carlos Julio Barrera y Coservicios S.A ESP, y que por tal situación debía ser reconocido este *status* de trabajador oficial a la luz de la ley y la jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2018 respectó al principio de indubio pro operario, señaló: *“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”*.

Así las cosas, esta Sala encuentra que del interrogatorio practicado a Hugo Jairo Pérez Peña representante legal de Coservicios, no se colige que el demandante haya laborado para esta empresa social del Estado, como lo afirma el recurrente, al contrario, de dicho interrogatorio como de las pruebas documentales, se puede concluir que el demandante laboró para Sinterboy SAS la que desarrollaba la actividad de operador de retroexcavadora en el relleno sanitario de Sogamoso, el testigo Hugo Pérez señaló no tener conocimiento de quién le impartía órdenes al demandante, pues sostuvo que lo contrató fue Sinterboy SAS y por lo mismo no tenía conocimiento del manejo al interior de dicha empresa; que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre Coservicios como contratante y Sinterboy como contratista, el demandante se encontraba trabajando en el relleno sanitario de Sogamoso como operario sobre oruga; que los recursos con los que se les cancelaba el salario al demandante provenían de Sinterboy SAS con quien el demandante tenía relación laboral y no de Coservicios S.A. ESP; que no tenía conocimiento acerca del horario de trabajo que debía cumplir el demandante pues era Sinterboy quien le establecía el horario con base en el contrato de trabajo y que Coservicios no hacía un control sobre el mismo, pues únicamente ellos, como contratantes tenían la función de supervisar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre Coservicios S.A. ESP y Sinterboy SAS; que no imponían órdenes ni horarios a los trabajadores que no estaban directamente contratados por la empresa Coservicios.

Por tal razón, no hay lugar a dar aplicación al principio de *in dubio pro operario*, pues en el presente caso no existe duda acerca de la interpretación que se debe dar respecto de la normatividad jurídica aplicable ni tampoco existe duda acerca de quien era el patrono, toda vez que, como se ha señalado no hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre Carlos Julio Barrera Garzón y Coservicios, pues la misma nunca nació a la vida jurídica, como quedó probado a lo largo del proceso, por lo que habrá de confirmarse la sentencia en tal sentido.

**2.3. El estudio de la calidad de trabajador oficial, alegado por el recurrente:**

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, tampoco es posible entrar al estudio de la calidad de trabajador oficial que alegó el recurrente al promover esta instancia, pues la declaratoria de tal tiene como presupuesto la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, la que como se argumentó por la primera instancia, y se confirmó por esta Superioridad, no se estableció.

Por tal razón, resulta improcedente que esta Sala de Decisión, entre a examinar si el demandante se desempeñó como trabajador oficial de la compañía demandada Coservicios ESP, pues entre el demandante y el aquí demandado Coservicios S.A. ESP no existió relación laboral alguna.

**2.5.** Se confirmará la sentencia apelada en su integridad, ya que el actor no demostró que hubiera estado vinculado a Coservicios S.A. EPS.

**2.6. Costas en esta instancia:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, sin que los no recurrentes hicieran actuación alguna, por lo que no se hará condena en costas, a cargo de la parte que le resultó favorable parcialmente el recurso de apelación.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

152386000211201700105 01

**3.1.** Confirmar íntegramente la sentencia expedida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

**3.2.** Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

3982-180240

152386000211201700105 01